

45. Abonos, fungicidas, insecticidas y herbicidas

1. Clasificación arancelaria

Cuadro 1.1
Subpartidas arancelarias en las que se clasifican los productos del sector abonos

SA Subpartida 6D	Descripción
310100	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
310210	Urea, incluso en disolución acuosa
310221	Sulfato de amonio
310229	Las demás sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio
310230	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
310240	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
310250	Nitrato de sodio
310260	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio
310270	Cianamida cálcica
310280	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
310290	Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
310310	Superfosfatos
310320	Escorias de desfosforación
310390	Los demás abonos minerales o químicos fosfatados
310410	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
310420	Cloruro de potasio
310430	Sulfato de potasio
310490	Los demás abonos minerales o químicos potásicos
310510	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
310520	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio
310530	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
310540	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
310551	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes, nitrógeno y fósforo, que contengan nitratos y fosfatos
310559	Los demás abonos minerales o químicos que contengan los dos elementos fertilizantes, nitrógeno y fósforo
310560	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio
310590	Los demás abonos
380810	Insecticidas
380820	Fungicidas
380830	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
380840	Desinfectantes
380890	Los demás raticidas, fungicidas, desinfectantes y productos similares

2. Unión Europea

2.1. Mercado Mundial

A partir del 2000 se presentaron cambios en este mercado a nivel mundial. Además de las condiciones desfavorables que contribuyeron a la disminución total en las ventas de pesticidas y fertilizantes en el período 2000-2004, esta industria ha experimentado cambios estructurales. La concentración creciente del negocio entre una pequeña cantidad de jugadores ha hecho el mercado más competitivo. La producción agrícola se ha especializado, a medida que las granjas continúan combinándose y creciendo de tamaño, y por consiguiente la demanda de pesticidas también ha llegado a ser más específica, de acuerdo con el tipo de cultivo. Por otra parte, el conocimiento del consumidor de consideraciones ambientales y las preocupaciones de la salud también han forzado a los productores a ampliar su gama de productos.

En el mundo, para el año 2004, la región de NAFTA¹ mantiene la cuota de mercado más grande de pesticidas con el 31%, seguido por el mercado asiático, el cual es cada vez más importante, con el 25% y Europa occidental con el 24%.

2.2 Producción Doméstica y Ventas

De acuerdo con datos de Eurostat los principales productores de abonos en la Unión Europea son: Alemania (29,7%), Francia (29,2%), España (13,3) y Reino Unido (11,2%).

Según datos de Euromonitor para el año 2004, el mercado de Alemania de fertilizantes y pesticidas alcanzó las 4,9 millones de toneladas en ventas, un 2,2% mayor que en el 2003, aunque mostró una disminución de 11,4% respecto al 2000.

En el caso del mercado de Francia, en el 2004 se vendieron alrededor de 4,0 millones de toneladas, 0,4% más que en el 2003, aunque mostró una disminución de 16,3% respecto al 2000. Este país consume un valor mayor a su producción interna, es importador neto de estos productos agroquímicos. Para España las ventas alcanzaron, durante el 2004, 5,4 millones de toneladas, en este caso se presentó una disminución del 2,2% con relación con el 2003, además se observó una disminución de 9,7% respecto al 2000. Durante el 2004, en el Reino Unido se vendieron alrededor de €2.082 millones, 0,5% por encima del 2003, aunque mostró una disminución de 1,5% respecto al 2000.

Cuadro 2.1
Resumen

	2003	2004	2005
Importaciones (Mill US\$)	42.603.303	41.259.245	38.799.848
Exportaciones (Mill US\$)	30.778.709	27.515.514	28.796.159

Fuente: EUROSTAT

¹ Estados Unidos, México y Canadá

2.3 Importaciones

Las importaciones de abonos y pesticidas más importantes se realizan de manera intra-regional, entre el 43% y el 85% de las importaciones de abonos y pesticidas, provienen de los países miembros de la UE. Entre ellos destacan: Francia, Alemania, España y Bélgica.

Los países fuera de la región que proveen, principalmente de estos productos a la Unión Europea, son Israel, Suiza, Estados Unidos, Noruega y Rusia. Durante el 2005, se registraron importaciones originarias de Costa Rica para 5 partidas arancelarias de este sector, por un monto de €192.645, según datos de Eurostat (ver Anexo III).

El cuadro 2.2 resume las importaciones de abonos y agroquímicos en términos de valor del período 2003-2005; así como, los principales proveedores del producto, tanto regional como extra-regionalmente.

Cuadro 2.2
Unión Europea: Principales productos importados de abonos y otros

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de destino (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
380830	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	1.979	2.257	2.302	277.223	340.311	324.563	UE (85,4%) • Francia (22,8%) • Alemania (21,72%) • Bélgica (16,5%) • Israel (5,1%) • Suiza (3,7%) • Estados Unidos (2,7%)
380820	Fungicidas	1.798	1.800	1.917	225.113	241.044	255.912	UE (85,9%) • Alemania (30,1%) • Francia (16,3%) • España (12,1%) • Irlanda (10,35%) • Suiza (8,5%) • Estados Unidos (1,9%)
310520	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	959	1.006	1.019	5.620.440	5.549.382	5.132.242	UE (70,8%) • Bélgica (17,0%) • Países Bajos (9,7%) • Alemania (8,7%) • Noruega (13,2%) • Rusia (10,2%) • Croacia (2,0%)

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de destino (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
380810	Insecticidas	983	1.008	1.007	157.577	118.439	123.586	<ul style="list-style-type: none"> • UE (77,3%) • Francia (17,6%) • Alemania (15,7%) • Bélgica (10,4%) • Estados Unidos (8,0%) • Suiza (5,9%) • Israel (2,8%) • Costa Rica (0,005%)
310210	Urea, incluso en disolución acuosa	771	829	963	5.260.705	5.047.279	4.948.448	<ul style="list-style-type: none"> • UE (43,3%) • Países Bajos (12,4%) • Alemania (8,8%) • Bélgica (4,43%) • Rusia (26,2%) • Egipto (8,8%) • Rumania (6,3%)
	Los demás	4.462	4.719	4.926	31.062.246	29.962.790	28.015.097	
	Total	10.951	11.618	12.133	42.603.303	41.259.245	38.799.848	

Fuente: Eurostat

2.4 Exportaciones

Al igual que en el caso de las importaciones, la producción de abonos y agroquímicos de la Unión Europea se exporta principalmente dentro de la misma región, dependiendo de la partida arancelaria este comercio representa entre un 59% y un 92% del total. Los principales destinos de las exportaciones intra-regionales son Francia, Alemania, España, Reino Unido, e Italia. A nivel extraregional, los principales destinos son: Estados Unidos, Brasil, Suiza, y Venezuela. Hacia Costa Rica se registra una exportación de €19 millones en el 2005, en abonos y agroquímicos. Durante el 2005, se registraron exportaciones hacia Costa Rica para 21 partidas arancelarias de este sector, por un monto de €19,8 millones, según datos de Eurostat (ver Anexo III).

Cuadro 2.3
Unión Europea: Principales productos de exportación del sector de abonos y agroquímicos

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de origen (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
380820	Fungicidas	2.379	2.424	2.565	319.790	335.809	359.236	<ul style="list-style-type: none"> • UE (68,5%) • Francia (20,0%) • Alemania (12,6%) • Reino Unido (7,2%) • Estados Unidos (5,7%) • Brasil (5,2%) • Japón (1,6%) • Costa Rica (0,5%)
380830	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	1.964	2.119	2.358	228.498	256.795	362.842	<ul style="list-style-type: none"> • UE (72,6%) • Francia (15,7%) • Alemania (12,2%) • Reino Unido (6,6%) • Rusia (2,5%) • Estados Unidos (2,5%) • Ucrania (2,2%) • Costa Rica (0,08%)
380810	Insecticidas	1.248	1.328	1.291	150.857	178.027	160.047	<ul style="list-style-type: none"> • UE (59,4) • Francia (12,9%) • Alemania (8,0%) • Italia (6,9%) • Suiza (3,9%) • Brasil (3,5%) • Turkia (1,7%) • Costa Rica (0,04%)
310240	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	821	741	905	7.336.047	6.003.107	6.515.389	<ul style="list-style-type: none"> • UE (92,2%) • Alemania (29,7%) • Francia (18,2%) • Irlanda (7,5%) • Suiza (1,2%) • Venezuela (0,8%) • Brasil (0,6%)

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de origen (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
310520	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	929	891	852	5.282.722	4.657.375	4.113.199	<ul style="list-style-type: none"> • UE (64,9%) • Alemania (14,4%) • España (10,3%) • Francia (7,2%) • Venezuela (4,2%) • China (2,9%) • Nigeria (2,7%) • Costa Rica (0,05%)
	Los demás	2.865	3.020	3.452	17.460.795	16.084.401	17.285.447	
	Total	10.205	10.522	11.423	30.778.709	27.515.514	28.796.159	

Fuente: Eurostat

2.5 Condiciones de acceso al mercado europeo

2.5.1 Aranceles consolidados y nación más favorecida (NMF)

Los aranceles aplicados por la Unión Europea y los consolidados en la OMC son iguales en el caso de abonos y agroquímicos. Como se puede observar en el Cuadro 2.4 once de las fracciones analizadas gozan de 0 arancel; al resto de las partidas se les aplica un arancel entre el 3,2% y 6,5%.

2.5.2 Aranceles preferenciales

En relación con los aranceles preferenciales, **Costa Rica califica como país beneficiario del esquema de preferencias que otorga la Unión Europea, bajo el sistema SGP plus, al igual que los demás países de Centroamérica. Bajo este esquema**, la Unión Europea excluye del SGP Plus 9 líneas arancelarias, sin embargo éstas tienen 0% de arancel bajo el sistema de Nación Más Favorecida, las restantes 54 fracciones arancelarias se incluyen en este sistema con cero arancel. Dentro del sistema SGP "Todo menos armas" que Unión Europea aplica a algunos países de África, Pacífico y el Caribe, se establece cero arancel a todas estas fracciones arancelarias.

En la negociación con México, se acordó libre comercio en todas las partidas arancelarias de abonos y agroquímicos. En el caso de Chile, 60 fracciones se negociaron con libre comercio y para 3 fracciones (fertilizantes con contenido de nitrato de amonio) se estableció un arancel base de 6,5% y plazos entre 1 y 3 años de desgravación.

Cuadro 2.4
Unión Europea: Aranceles aduaneros aplicados al sector de abonos y agroquímicos

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado	NMF	SGP Plus	SGP ("Todo menos armas")	México	Chile
31010000	Animal or vegetable fertilisers, whether or not mixed together or chemically treated; fertilisers produced by the mixing or chemical treatment of animal or vegetable products	0	0	-	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31021010	- - Urea containing more than 45 % by weight of nitrogen on the dry anhydrous product	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 7,4; Año 0
31021090	- - Other	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31022100	- - Ammonium sulphate	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31022900	- - Other	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 1
31023010	- - In aqueous solution	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 3
31023090	- - Other	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 3
31024010	- - With a nitrogen content not exceeding 28 % by weight	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31024090	- - With a nitrogen content exceeding 28 % by weight	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31025010	- - Natural sodium nitrate	0	0	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31025090	- - Other	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31026000	- Double salts and mixtures of calcium nitrate and ammonium nitrate	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31027000	- Calcium cyanamide	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31028000	- Mixtures of urea and ammonium nitrate in aqueous or ammoniacal solution	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31029000	- Other, including mixtures not specified in the foregoing subheadings	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado	NMF	SGP Plus	SGP ("Todo menos armas")	México	Chile
31031010	- - Containing more than 35 % by weight of diphosphorus pentaoxide	4,8	4,8	0	0	Libre comercio	Base 4,8; Año 0
31031090	- - Other	4,8	4,8	0	0	Libre comercio	Base 4,8; Año 0
31032000	- Basic slag	0	0	-	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31039000	- Other	0	0	-	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31041000	- Carnallite, sylvite and other crude natural potassium salts	0	0	-	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31042010	- - With a potassium content evaluated as K ₂ O, by weight, not exceeding 40 % on the dry anhydrous product	0	0	-	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31042050	- - With a potassium content evaluated as K ₂ O, by weight, exceeding 40 % but not exceeding 62 % on the dry anhydrous product	0	0	-	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31042090	- - With a potassium content evaluated as K ₂ O, by weight, exceeding 62 % on the dry anhydrous product	0	0	-	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31043000	- Potassium sulphate	0	0	-	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31049000	- Other	0	0	-	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31051000	- Goods of this chapter in tablets or similar forms or in packages of a gross weight not exceeding 10 kg	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31052010	- - With a nitrogen content exceeding 10 % by weight on the dry anhydrous product	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31052090	- - Other	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31053000	- Diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado	NMF	SGP Plus	SGP ("Todo menos armas")	México	Chile
31054000	- Ammonium dihydrogenorthophosphate (monoammonium phosphate) and mixtures thereof with diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31055100	-- Containing nitrates and phosphates	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31055900	-- Other			0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31056010	-- Potassic superphosphates	3,2	3,2	0	0	Libre comercio	Base 3,2; Año 0
31056090	-- Other	3,2	3,2	0	0	Libre comercio	Base 3,2; Año 0
31059010	-- Natural potassic sodium nitrate, consisting of a natural mixture of sodium nitrate and potassium nitrate (the proportion of potassium nitrate may be as high as 44 %), of a total nitrogen content not exceeding 16,3 % by weight on the dry anhydrous prod	0	0	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
31059091	--- With a nitrogen content exceeding 10 % by weight on the dry anhydrous product	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 6,5; Año 0
31059099	--- Other	3,2	3,2	0	0	Libre comercio	Base 3,2; Año 0
38081010	-- Based on pyrethroids	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38081020	-- Based on chlorinated hydrocarbons	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38081030	-- Based on carbamates			0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38081040	-- Based on organophosphorus compounds	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38081090	-- Other	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado	NMF	SGP Plus	SGP ("Todo menos armas")	México	Chile
38082010	--- Preparations based on copper compounds	4,6	4,6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38082015	--- Other		6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38082030	--- Based on dithiocarbamates	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38082040	--- Based on benzimidazoles	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38082050	--- Based on diazoles or triazoles	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38082060	--- Based on diazines or morpholines	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38082080	--- Other	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38083011	--- Based on phenoxy-phytohormones	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38083013	--- Based on triazines		6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38083015	--- Based on amides	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38083017	--- Based on carbamates	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38083021	--- Based on dinitroaniline derivatives	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38083023	--- Based on derivatives of urea, of uracil or of sulphonylurea	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38083027	--- Other	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38083030	-- Anti-sprouting products	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38083090	-- Plant-growth regulators	6,5	6,5	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38084010	-- Based on quaternary ammonium salts	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38084020	-- Based on halogenated compounds	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38084090	-- Other	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38089010	-- Rodenticides	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0
38089090	-- Other	6	6	0	0	Libre comercio	Base 0; Año 0

Fuente: Base Integrada de Datos, OMC y Unión Europea

Base: el derecho de aduana o arancel aduanero de base a partir del que se aplicará el programa de reducciones arancelarias

2.5.3 Medidas no arancelarias

2.5.3.1 Normativa técnica - Unión Europea

Dentro de la normativa técnica que tiene implicaciones para el ingreso a la UE para los productos de este sector se encuentran las siguientes:

- *Reglamento (CE) 2003/2003 del Parlamento y el Consejo Europeo relativo a los abonos*

La Unión Europea simplifica la legislación comunitaria relativa a la armonización de la legislación de los Estados miembros en el ámbito de los abonos y agrupa en un único Reglamento todas las directivas que constituían hasta ahora la legislación sobre este tema. El objetivo consiste en garantizar la libre circulación de estos productos dentro de la Unión Europea. El Reglamento recoge varias disposiciones de las antiguas directivas e introduce algunas nuevas disposiciones. El elemento más importante es el cambio de instrumento jurídico, es decir, el paso de directivas a un Reglamento, encaminado a garantizar la aplicación uniforme en la Comunidad de un conjunto muy técnico de disposiciones.

Este Reglamento lleva a cabo una refundición de las dieciocho directivas (4 directivas básicas y 14 directivas que las modifican) publicadas entre 1976 y 1998.

Las cuatro directivas básicas que deroga el presente Reglamento son:

- Directiva 76/116/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos ;
- Directiva 80/876/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a fertilizantes a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno;
- Directiva 87/94/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los procedimientos de control de las características, límites y detonabilidad de los fertilizantes simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno;
- Directiva 77/535/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los métodos de toma de muestras y de análisis de los abonos.

Las prescripciones técnicas de la propuesta se han excluido en la medida de lo posible del dispositivo legislativo y se han incluido en los Anexos.

Ámbito de aplicación. Los abonos están formados por una o varias sustancias nutritivas para las plantas (o elementos fertilizantes). El Reglamento se refiere solamente a los abonos minerales.

Todos los tipos de abono que se ajustan a esta propuesta de Reglamento se denominan «abonos CE» y están sujetos a sus disposiciones. Se incluyen en el anexo I del Reglamento junto con el contenido mínimo y máximo en elementos fertilizantes prescrito para cada tipo de abono (contenido en nitrógeno, en fósforo, etc.). Se considerará «abono CE» solamente a los que:

- en condiciones normales de uso no produzcan efectos perjudiciales para la salud humana, animal o vegetal, ni sobre el medio ambiente;
- aporten elementos fertilizantes eficaces;
- ofrezcan métodos pertinentes de toma de muestras, de análisis y, en su caso, de ensayo.

Comercialización. Además de disposiciones relativas a la denominación «abonos CE», la propuesta contiene disposiciones sobre armonización del etiquetado y envasado en la Comunidad. Estas

disposiciones se refieren, entre otras cosas, a la manera de indicar el contenido de los distintos elementos fertilizantes. El contenido de las sustancias puede indicarse de varias maneras; se puede por ejemplo indicar el contenido en nitrógeno en forma de elemento o en forma de óxido. La propuesta establece también la obligatoriedad de la identificación en los embalajes y en el etiquetado de los abonos. Se trata, en particular, de la indicación «abono CE», de los detalles en la descripción de los elementos fertilizantes y de los oligoelementos, del nombre, razón social o marca comercial y dirección del fabricante, así como, cuando proceda, de la indicación de mezcla de abonos. También se proponen indicaciones facultativas, como instrucciones específicas de utilización, almacenamiento y mantenimiento del abono. Estas indicaciones facultativas no son necesarias para todos los abonos.

El Reglamento establece también la obligatoriedad de la identificación en los embalajes y en el etiquetado de los abonos. Se trata, en particular, de la indicación «abono CE», de los detalles en la descripción de los elementos fertilizantes y de los oligoelementos, del nombre, razón social o marca comercial y dirección del fabricante, así como, cuando proceda, de la indicación de mezcla de abonos. También se proponen indicaciones facultativas, como instrucciones específicas de utilización, almacenamiento y mantenimiento del abono. Estas indicaciones facultativas no son necesarias para todos los abonos.

Si un tipo de abono se ajusta al Reglamento, los Estados miembros no podrán impedir su comercialización en el territorio comunitario. Sin embargo, existe una cláusula de salvaguardia, según la cual un Estado miembro puede retirarlo temporalmente del mercado a la espera de un estudio a escala comunitaria si considera que representa un riesgo para la seguridad o la salud humana o animal o un riesgo para el medio ambiente.

Evaluación de la conformidad de los abonos. Los abonos pueden ser objeto de controles estatales para comprobar su conformidad con las disposiciones del Reglamento. Los controles los habrá de efectuar un laboratorio designado en cada uno de los Estados miembros siguiendo un procedimiento uniforme establecido en los Anexos del Reglamento.

» *Reglamento (CE) 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica.*

El Reglamento (CE) 1980/2000 deroga el reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica, el cual establecía que, a más tardar cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión debería examinar el sistema y proponer las modificaciones necesarias.

El objetivo del sistema comunitario de atribución de etiqueta ecológica es:

- fomentar los productos con un impacto reducido en el medio ambiente antes que los demás productos de la misma categoría,
- proporcionar a los consumidores orientación e información exacta y con base científica sobre los productos.

Se excluyen del ámbito de aplicación del Reglamento:

- los productos alimenticios;

- las bebidas;
- los productos farmacéuticos;
- los dispositivos médicos definidos en la Directiva 93/42/CEE [Diario Oficial L 169 de 12.7.1993];
- las sustancias o preparados clasificadas como peligrosas según lo dispuesto en las Directivas 67/548/CEE [Diario Oficial L 196 de 16.8.1967] y 1999/45/CEE [Diario Oficial L 200 de 30.7.1999];
- los productos fabricados mediante métodos que puedan perjudicar de modo significativo al hombre o al medio ambiente.

La etiqueta ecológica puede concederse a productos existentes en la Comunidad que cumplan determinados requisitos medioambientales y los criterios de la etiqueta ecológica.

Los requisitos medioambientales se determinan en función de la matriz de valoración del Anexo I del reglamento y a la vista de los requisitos metodológicos del Anexo II. La etiqueta puede concederse a todo producto que contribuya de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.

Los criterios de etiqueta ecológica se establecen por categorías de productos y se basan en:

- las perspectivas de penetración de los productos en el mercado,
- la viabilidad de las adaptaciones técnicas y económicas necesarias,
- el potencial de mejora del medio ambiente.

Esas categorías de productos deben cumplir las condiciones siguientes:

- representar un volumen significativo de ventas y comercio en el mercado interior
- tener un impacto ambiental importante
- presentar un potencial significativo para mejorar el medio ambiente a través de la opción de los consumidores
- destinar una parte significativa de su volumen de ventas al consumo final.

Todo producto al cual se asigne la etiqueta ecológica será reconocible por el logotipo que representa una margarita y que está descrito en el Anexo III del reglamento.

Con relación a los productos denominados "sustratos de cultivo" deberá atenderse la Decisión 2007/64/CE de la Comisión, que establece que para obtener la etiqueta ecológica comunitaria correspondiente a los sustratos de cultivo de conformidad con el Reglamento (CE) no 1980/2000, un producto deberá pertenecer a la categoría de productos "sustratos de cultivo" definida en el artículo 1, esto es, estar compuesta por materiales distintos del suelo in situ en los que se cultivan plantas; asimismo, cumplir los criterios ecológicos del anexo 1 de esta decisión.

Por su parte, la categoría de productos denominados "enmiendas del suelo" estará compuesta por materiales destinados a ser incorporados al suelo in situ a fin de mantener o mejorar sus propiedades físicas y que pueden mejorar sus propiedades químicas y biológicas o su actividad, de conformidad con la Decisión de la Comisión 2006/799/CE. Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria para las enmiendas del suelo, de conformidad con el Reglamento (CE) no 1980/2000, el producto deberá pertenecer a la categoría de productos "enmiendas del suelo" y cumplir los criterios ecológicos del anexo de esa Decisión.

- *Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*²

La Unión Europea (UE) pone en marcha el sistema REACH, un sistema integrado único de registro, evaluación y autorización de sustancias y preparados químicos, y crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. REACH obliga a las empresas que fabrican e importan sustancias y preparados químicos a evaluar los riesgos derivados de su utilización y a adoptar las medidas necesarias para gestionar cualquier riesgo identificado. La carga de la prueba de la seguridad de las sustancias y preparados químicos comercializados recae en la industria. El Reglamento pretende garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como fomentar la competitividad y la innovación en el sector de las sustancias y preparados químicos.

Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del Reglamento es vasto, ya que abarca todas las sustancias fabricadas, importadas, comercializadas o utilizadas, como tales o en forma de preparados. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento otras sustancias y preparados químicos, como por ejemplo:

- las sustancias radiactivas (cubiertas por la Directiva 96/29/Euratom);
- las sustancias que se encuentran sometidas a supervisión aduanera y que están en depósito temporal, en una zona franca o en un depósito franco con el fin de volverse a exportar, o en tránsito;
- las sustancias intermedias no aisladas;
- el transporte de sustancias peligrosas;
- los residuos.

Registro. El registro constituye el elemento fundamental del sistema REACH. Las sustancias químicas fabricadas o importadas en cantidades superiores a una tonelada anual deben registrarse obligatoriamente en una base de datos central gestionada por la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. No podrá fabricarse ni comercializarse en Europa ninguna sustancia que no esté registrada.

La obligación de registro se aplicará a partir del 1 de junio de 2008, pero en el caso de algunas sustancias, que deben ser objeto de un registro previo, se pondrá en marcha un régimen transitorio, que en algunos casos durará hasta el 1 de junio de 2018. No obstante, algunos grupos de sustancias (enumerados en el Reglamento) están exentos de la obligación de registro, como por ejemplo:

- los polímeros;
- algunas sustancias gestionadas al amparo de otra normativa de la Unión Europea, tales como los medicamentos o los alimentos;
- determinadas sustancias cuyo riesgo estimado es mínimo (agua, oxígeno, etc.);
- las sustancias que existen en la naturaleza y cuya composición química no se ha modificado;
- las sustancias utilizadas en el ámbito de la investigación y el desarrollo.

El registro exige que la industria (productores e importadores) proporcione información relativa a las propiedades, utilidades y precauciones de uso de las sustancias químicas (expediente técnico). Los datos requeridos son proporcionales a los volúmenes de producción y a los riesgos presentados por la sustancia (por ejemplo, pruebas amplias de toxicidad relativas a las sustancias fabricadas o importadas en cantidades superiores a 1 000 toneladas).

² **Directiva 1907/2006/CE** disponible en:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_396/l_39620061230es00010852.pdf

Más información sobre esta Directiva en: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l21282.htm>

Evaluación. La evaluación permite a la Agencia comprobar que la industria cumple sus obligaciones y evita los ensayos innecesarios con animales vertebrados. Están previstos dos tipos de evaluación: la evaluación del expediente y la evaluación de la sustancia.

Autorización. Las sustancias con propiedades muy preocupantes están supeditadas a su autorización por la Comisión para usos particulares. Estas sustancias, sobre las que la Agencia publicará y actualizará regularmente una lista, incluyen:

- las CMR (sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción);
- las PBT (sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas);
- las vPvB (sustancias muy persistentes y muy bioacumulables);
- algunas sustancias que tienen efectos graves e irreversibles sobre el ser humano y el medio ambiente, tales como los alteradores endocrinos.

La fabricación, comercialización o uso de dichas sustancias debe ser objeto de una solicitud de autorización.

Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. En virtud del Reglamento se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos encargada de gestionar los aspectos técnicos, científicos y administrativos del sistema REACH y garantizar la coherencia de la toma de decisiones a escala comunitaria.

Catálogo de clasificación y etiquetado. Las disposiciones relativas al catálogo de clasificación y etiquetado garantizarán que las clasificaciones de todas las sustancias peligrosas fabricadas o importadas en la UE estén a disposición de todos los interesados. Se obligará así a la industria a incluir todas sus clasificaciones en el catálogo gestionado por la Agencia. Con el tiempo deberá eliminarse cualquier divergencia entre clasificaciones de la misma sustancia. Únicamente se exigirán clasificaciones armonizadas en la UE para las siguientes propiedades: sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para el sistema reproductivo y sensibilizantes respiratorios; estas clasificaciones armonizadas se añadirán al anexo de la Directiva 67/548/CEE.

Es importante mencionar que hay regulaciones que serán sustituidas por el Reglamento (CE) 1907/2006, tales como:

- Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (rige hasta el 31 de mayo de 2008)
- Directiva 93/67/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por la que se fijan los principios de evaluación del riesgo, para el ser humano y el medio ambiente, de las sustancias notificadas de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo (rige hasta el 31 de mayo de 2008)
- Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (rige hasta el 31 de mayo de 2009).

- » *Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas.*³

La Directiva establece provisiones comunes en la clasificación, empaquetado y etiquetado de sustancias peligrosas:

- La clasificación de sustancias peligrosas se basa en las categorías definidas claramente en la directiva según el grado de peligro y de la naturaleza específica de los riesgos. Estas categorías incluyen sustancias explosivas, sustancias inflamables, sustancias tóxicas, sustancias dañinas, etc.
- El empaquetado de sustancias debe conformarse con las provisiones siguientes:
 - el empaquetado debe prevenir cualquier pérdida del contenido, excepto donde se prescriben los dispositivos de seguridad especiales;
 - los materiales que constituyen el empaquetado y las cerraduras no deben reaccionar con el contenido, o formar compuestos peligrosos con el contenido;
 - los empaques y las cerraduras deben ser fuertes y sólidos.
- El etiquetado debe indicar el nombre de la sustancia; el origen de la sustancia (nombre y dirección del fabricante, de la distribuidor o del importador); el símbolo del peligro y la indicación del peligro implicados en el uso de la sustancia; y una referencia a los riesgos especiales que se presentan de tales peligros.

Esta Directiva no se aplicará a las preparaciones en estado final, previsto para el usuario final tal como productos medicinales para el uso humano o veterinario, los productos cosméticos, las mezclas de sustancias en la forma de basura, los comestibles, los piensos, las sustancias radiactivas, etc.

Esta información se debe presentar de acuerdo con los anexos de la directiva (símbolos, frases estándares, etc.).

- » *Directiva 1999/45/CE sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos*⁴

Los principios generales de clasificación y etiquetado de los preparados se aplican según los criterios definidos en la Directiva 67/548/CEE relativa a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias, salvo en caso de que se apliquen otros criterios de la Directiva. Un preparado se clasifica como peligroso y, por tanto, se somete a las disposiciones de la Directiva 1999/45/CE si:

- contiene al menos una sustancia peligrosa en el sentido del artículo 2 (definiciones de sustancias peligrosas);

³La Directiva **67/548/CEE**, se encuentra disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31967L0548:ES:HTML>

⁴ **Directiva 1999/45/CE** disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1999/l_200/l_20019990730es00010068.pdf

Más información sobre esta Directiva en: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l21273.htm>

- se considera peligroso, previa evaluación, a causa de sus propiedades fisicoquímicas o de los peligros que presenta para la salud o el medio ambiente. Los métodos de evaluación correspondientes a estos tres criterios figuran en los anexos;
- no se considera peligroso en el sentido estricto de la Directiva pero, sin embargo, puede presentar un peligro específico. En un anexo se determina cuáles son estos preparados.

La Directiva no se aplica a:

- los medicamentos de uso humano o veterinario;
- los productos cosméticos ;
- algunas sustancias en forma de desechos (Directivas 75/442/CEE, relativa a la eliminación de residuos , y 91/689/CEE, relativa a los residuos peligrosos . Esta última reemplaza la Directiva 78/319/CEE);
- los productos alimenticios ;
- los alimentos para animales ;
- los preparados que contienen sustancias radiactivas;
- los productos sanitarios que sean invasivos o se apliquen en contacto directo con el cuerpo humano;
- el transporte de preparados peligrosos por ferrocarril , carretera o vía fluvial, marítima o aérea;
- los preparados en tránsito sometidos a control aduanero, siempre que no sean objeto de un tratamiento o de una transformación.

Envasado. Los requisitos principales en materia de envasado son los siguientes:

- el envase debe ser sólido y resistente por lo que se refiere tanto a su forma como al material de que está fabricado;
- los recipientes que contienen preparados peligrosos destinados al público en general no pueden tener una forma o una decoración gráfica que pueda atraer o excitar la curiosidad activa de los niños o inducir a error al consumidor, ni una presentación semejante a la utilizada para los productos alimenticios, los alimentos para animales ni los medicamentos o productos cosméticos;
- los preparados destinados al público en general deben ofrecerse en un recipiente provisto de un cierre de seguridad para los niños o que lleve una indicación de peligro detectable al tacto.

Etiquetado. En relación con el etiquetado, todo envase debe ostentar de manera legible e indeleble una serie de indicaciones, por ejemplo:

- la denominación o el nombre comercial del preparado y el nombre y dirección del responsable de su comercialización;
- la denominación química de la sustancia o sustancias presentes en el preparado; aunque la lista no debe ser exhaustiva, debe figurar el nombre de las sustancias que han dado lugar a la clasificación del «preparado peligroso»;
- los símbolos de peligro y las frases que señalan un riesgo, de acuerdo con las indicaciones contenidas en los anexos de la Directiva 67/548/CEE relativa a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas; se prevén disposiciones especiales, además, con respecto a los preparados que contienen varias sustancias peligrosas que requieren varios símbolos y frases que señalan un riesgo.

Las disposiciones relativas a las fichas de datos de seguridad son elaboradas en la Directiva 91/155/CEE modificada por las Directivas 93/112/CE y 2001/58/CEE. Esta última integra las nuevas obligaciones en materia de fichas de datos de seguridad comprendidas en la presente Directiva.

Cláusula de libertad de circulación. Los Estados miembros no pueden prohibir, restringir ni obstaculizar la comercialización de preparados peligrosos si se ajustan a lo dispuesto en la Directiva.

Cláusula de salvaguardia. Un Estado miembro puede prohibir provisionalmente o someter a condiciones especiales la comercialización en su territorio de un preparado peligroso que, a pesar de ajustarse a lo dispuesto en la Directiva, presenta un peligro por motivos relativos a la clasificación, envasado y etiquetado.

» *Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas*

La Directiva se refiere a la autorización y comercialización de biocidas en los Estados miembros, el reconocimiento mutuo de autorizaciones dentro de la Comunidad y la elaboración de una lista de alcance comunitario de sustancias activas que pueden utilizarse en los biocidas.

La Directiva se aplica a los biocidas, es decir, los plaguicidas no agrícolas a los que se refiere su artículo 2, en un anexo figura una lista exhaustiva de los productos regulados por la Directiva.

Aunque no puede sustituir las disposiciones relativas a los biocidas de las Directivas que se mencionan a continuación, la Directiva será aplicable a:

- Directiva 76/769/CEE (sustancias y preparados peligrosos)
- Directiva 79/117/CEE (productos fitosanitarios con sustancias activas)
- Directiva 98/24/CE (protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos)
- Directiva 84/450/CEE (publicidad engañosa)
- Directiva 89/391/CEE (seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo)

Principio de reconocimiento recíproco de autorizaciones: El sistema de autorización se basa en el principio de reconocimiento recíproco de autorizaciones. Según ese principio, un biocida que ya haya sido autorizado o registrado en un Estado miembro será autorizado o registrado en otro Estado miembro antes de transcurridos 120 días o 60 días, respectivamente, desde la recepción de la solicitud en el otro Estado miembro. No obstante, hay algunas excepciones al reconocimiento recíproco:

- El Estado miembro podrá solicitar que determinadas condiciones relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de biocidas se adapten a determinadas circunstancias. Éstas se refieren a la cantidad de especies objetivo en el territorio del Estado, el grado de tolerancia del organismo objetivo al biocida, las circunstancias relativas al uso.
- Si un Estado miembro considera que un biocida de bajo riesgo que ha sido registrado por otro Estado miembro no se ajusta a la definición de la presente Directiva, podrá denegar provisionalmente su registro. En este caso debe informar a la autoridad competente responsable de comprobar la documentación.
- Si un Estado miembro cree que un biocida autorizado por otro Estado miembro no cumple los requisitos para la concesión de una autorización y se propone denegar la autorización o el

- registro, lo notificará a la Comisión, a los demás Estados miembros y al solicitante. A continuación, remite la cuestión al Comité permanente de biocidas, que adoptará una decisión definitiva que debe ser aceptada por todos.
- Los Estados miembros pueden rechazar, respetando lo dispuesto en el Tratado, el reconocimiento recíproco de las autorizaciones concedidas a propósito de los tipos de productos empleados para el control de los parásitos, de los peces y de las aves, siempre que tales excepciones estén justificadas y no comprometan el objetivo de la Directiva.

Condiciones para la concesión de autorizaciones: La autorización del producto para su comercialización es obligatoria, salvo algunas excepciones para productos de bajo riesgo. Los Estados miembros sólo autorizarán un biocida:

- si las sustancias activas se encuentran mencionadas en el anexo de la Directiva, y se cumplen los requisitos establecidos en los anexos;
- si resulta que el biocida:
 - es suficientemente efectivo,
 - no tiene efectos inaceptables en los organismos objetivo,
 - no tiene efectos inaceptables en la salud humana o animal o en las aguas superficiales o subterráneas,
 - no tiene efectos inaceptables en el medio ambiente;
- si puede determinarse la naturaleza y cantidad de sus sustancias activas siguiendo los requisitos pertinentes de los anexos de la Directiva;
- si se han determinado sus propiedades físicas y químicas y se consideran adecuadas para los fines de uso, almacenamiento y transporte adecuados del producto.

Un biocida clasificado como tóxico, carcinógeno, mutágeno o tóxico para la reproducción no será autorizado para la comercialización al público en general. Una autorización podrá revisarse en cualquier momento del período para el que se haya concedido.

Sustancia activa destinada al uso en biocidas: Una sustancia activa destinada al uso en biocidas sólo se podrá comercializar para dicho uso si:

- la sustancia activa no se estaba comercializando antes del 14 de mayo de 2000, y se hubiera presentado a un Estado miembro un expediente acompañado de una declaración de que la sustancia activa está destinada a formar parte de un biocida,
- la sustancia activa está clasificada, envasada y etiquetada conforme a las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE.

Todas las sustancias activas aprobadas para su inclusión en los biocidas figuran en el anexo I o IA de la Directiva. Una sustancia puede figurar en el anexo diez años como máximo.

El poseedor de una autorización para un biocida tiene la responsabilidad de notificar inmediatamente a la autoridad competente la información que conozca relativa a una sustancia activa o un biocida que la contenga y que pueda influir en el mantenimiento de la autorización

Procedimiento de solicitud de autorización: La solicitud de autorización se hará por o en nombre de la persona responsable de la primera comercialización de un biocida en un Estado miembro concreto y se presentará a la autoridad competente de dicho Estado miembro. Para obtener la autorización, el solicitante deberá presentar:

- un expediente o una carta de acceso sobre el biocida con los datos especificados en los anexos IIB, IIIB o IVB según el tipo de biocida. Los datos exigidos son, por ejemplo: datos del solicitante, composición del producto, usos previstos, medidas de protección que deben tomarse, etc. En el caso de biocidas de bajo riesgo, el expediente debe ser menos pormenorizado;
- un expediente o una carta de acceso con respecto a cada sustancia activa incluida en el biocida con los datos exigidos en los anexos IIA, IIIA, IVA.

La autorización de comercialización de biocidas, así como la inclusión de sustancias activas en los anexos I, IA o IB, estarán sujetas al pago de una tasa.

Los Estados miembros no podrán utilizar datos que figuran en el expediente de solicitud de autorización en beneficio de otro solicitante, salvo en determinadas condiciones como, por ejemplo, el acuerdo por escrito del primer solicitante.

Disposiciones sobre los biocidas ya autorizados: En el caso de un biocida que ya haya sido autorizado, la autoridad competente podrá aceptar que un solicitante posterior haga referencia a los datos facilitados por el primer solicitante en la medida en que el solicitante posterior pueda probar que el biocida es semejante y sus sustancias activas son las mismas que las autorizadas en primer lugar.

Antes de llevar a cabo cualquier experimento con animales vertebrados, el solicitante de autorización para un biocida recabará de la autoridad competente del Estado miembro en que vaya a presentar su solicitud información acerca de:

- si el biocida de que se trata es semejante a otro biocida que ya ha sido autorizado,
- el nombre y dirección del poseedor de la autorización.

El titular o titulares de autorizaciones anteriores y el solicitante deberán llegar a un acuerdo sobre el empleo conjunto de información, al objeto de evitar la repetición de pruebas sobre animales vertebrados.

Excepciones: La Directiva establece excepciones a los requisitos para la comercialización de biocidas. Un Estado miembro podrá autorizar temporalmente, para una utilización controlada y limitada, la comercialización de biocidas que no cumplan los requisitos de la Directiva, si tal medida fuera necesaria debido a un peligro imprevisto que no pueda controlarse de otra forma.

Clasificación, envasado y etiquetado: Los biocidas se clasificarán, envasarán y etiquetarán con arreglo a las disposiciones de la Directiva 1999/45/CE, sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos. No obstante, para evitar errores (confusión con productos alimentarios o bebidas, por ejemplo), la Directiva establece requisitos complementarios de envasado y etiquetado de estos productos.

Cláusula de salvaguardia: Un Estado miembro puede restringir o prohibir provisionalmente el uso o la venta de un biocida autorizado si tiene razones válidas para considerar que dicho producto constituye un riesgo inaceptable para la salud humana o animal o para el medio ambiente. Debe informar inmediatamente de ello a la Comisión y los demás Estados miembros, exponiendo las razones de su decisión.

Adicionalmente, existe la siguiente normativa que dependiendo del producto debe tenerse en consideración (<http://eur-lex.europa.eu/>):

- 2006/799/CE: Decisión de la Comisión, de 3 de noviembre de 2006 , por la que se establecen los criterios ecológicos revisados y los requisitos de evaluación y comprobación para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las enmiendas del suelo [notificada con el número C(2006) 5369] (Texto pertinente a efectos del EEE)
- Directiva 2006/14/CE de la Comisión, de 6 de febrero de 2006 , por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- 2006/730/CE: Decisión del Consejo, de 25 de septiembre de 2006 , relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional
- Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos
- 2005/51/CE: Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 2005, por la que se autoriza a los Estados miembros el establecimiento temporal de excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación
- Directiva 2004/102/CE de la Comisión, de 5 de octubre de 2004, por la que se modifican los anexos II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos
- 2003/508/CE: Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE y 2001/852/CE
- 2003/106/CE: Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional
- 2001/852/CE: Decisión de la Comisión, de 19 de noviembre de 2001, por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos, y por la que se modifica la Decisión 2000/657/CE
- 2000/657/CE: Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 2000, por la que se adoptan las decisiones referentes a la importación comunitaria de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos
- Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.

2.5.4 Reglas de Origen

En el siguiente cuadro, se detalla la regla de origen que deben cumplir todos los productos comprendidos en este sectorial, para obtener un tratamiento arancelario preferencial en la UE, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea y el Sistema Generalizado de Preferencias vigente a julio de 2007:

Cuadro 2.5
Regla de origen para el sector de abonos y agroquímicos

Acuerdo de Asociación entre CH-UE ⁵	Sistema Generalizado de Preferencias ⁶	Interpretación ⁷
<p>ex capítulo 31</p> <p>Abonos, con excepción de: Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Regla optativa Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>ex 3105 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en</p>	<p>ex capítulo 31</p> <p>Abonos, a excepción de: Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Regla optativa Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>ex 3105 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos;</p>	<p>Esta regla aplica casi a todo el capítulo 31, con excepción de la regla más específica que se indica más adelante.</p> <p>Esta regla permite la importación de materias primas no originarias siempre que clasifiquen en una partida distinta a la del producto final. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida del producto final, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Adicionalmente, si no se logra cumplir esta regla, puede aplicar la regla optativa, mediante la cual se permite que se importen materiales en general (que clasifiquen en la misma partida que el producto final o en otras) siempre que el valor de los mismos no exceda el 40% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>La regla permite la importación de materias primas no originarias siempre que clasifiquen en una partida distinta a la del producto final. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados</p>

⁵ Regla de origen de conformidad con el Apéndice II del Anexo III del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea

⁶ Regla de origen de conformidad con el Anexo 15 del Reglamento (CE) No. 881/2003 de la Comisión del 21 de mayo de 2003.

⁷ La regla de origen específica (ROE) aplica para productos que incorporen materiales importados, no originarios, siempre que sean objeto de las transformaciones o elaboraciones citadas en la ROE.

<p>tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Nitrato de sodio -Cianamida cálcica - Sulfato de potasio -Sulfato de magnesio y de potasio <p>Fabricación:</p> <p>-en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto, y</p> <p>-en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Regla optativa Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y de potasio <p>Fabricación:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto, y</p> <p>- en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Regla optativa Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>en la misma partida del producto final, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. Adicionalmente se debe revisar el valor de todos los materiales importados, independientemente de su clasificación, ya que el valor de éstos no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Adicionalmente, si no se logra cumplir las condiciones citadas anteriormente, puede aplicar la regla optativa, mediante la cual se permite que se importen materiales en general (que clasifiquen en la misma partida que el producto final o en otras) siempre que el valor de los mismos no exceda el 40% del precio franco fábrica del producto.</p>
<p>3808 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas, y papeles matamoscas</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>3808 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas, y papeles matamoscas</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>La regla permite la importación de materias primas no originarias siempre que el valor de las mismas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto final.</p>

2.5.5 Regulaciones en materia de Propiedad Intelectual

2.5.5.1 Organización Mundial del Comercio

En el artículo 33 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, se establece que la protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud, esto incluye los productos agroquímicos. Esta protección otorga el monopolio del mercado y poder de exclusión de terceros durante ese período.

2.5.5.2 Unión Europea

En el caso de la Unión Europea se otorga la protección a los datos de prueba de agroquímicos de conformidad con la Directiva de la Unión Europea, 91/414/EEC. Esta protección se da por un período de 10 años desde la primera autorización en cualquier estado miembro, si el agroquímico es nuevo. Esto les confiere exclusividad en el uso de datos propios sobre seguridad y eficacia, pero no se otorga poder de exclusión de terceros que generen datos propios.

3. El sector de abonos y agroquímicos en Costa Rica

De acuerdo con estadísticas de la CCSS, el número de empresas dedicadas a la industria de químicos orgánicos, inorgánicos y abonos, es de alrededor de 25 empresas. En su conjunto, estas empresas registran un total de 395 trabajadores, cuyos salarios alcanzan un monto total de €111,3 millones. Las empresas se dividen en 15 microempresas, 4 pequeñas, 3 medianas y 1 grande.⁸

Las exportaciones de este sector en el año 2005 alcanzaron un monto total de €6,2 millones, dirigidas principalmente a Panamá (34%) y los socios centroamericanos (45,6% del total). Hacia Unión Europea se exportaron alrededor de €150.000. Para ese año, las principales empresas exportadoras durante el 2005 fueron: BASF de Costa Rica, S.A.; Formulaciones Químicas, S.A.; Abonos Del Pacífico, S.A.; Bayer, S.A. y Agroquímica Industrial RIMAC, S.A.

Costa Rica es un importador neto de estos productos. Durante el 2005, se importaron alrededor de €89,8 millones. Las importaciones provienen, en mayor medida, de Estados Unidos (28,3%), Colombia (9,8%), Rusia (9,7%) y Alemania (7,3%). Los aranceles aplicados a los abonos y agroquímicos son 0%.

4. El sector de abonos y agroquímicos en Centroamérica

Centroamérica es un importador neto de abonos y agroquímicos. En el año 2005 se importaron alrededor de €603, millones (€19,4 millones provenientes de UE), mientras que se exportaron €124 millones (€0,43 millones hacia UE). Las exportaciones centroamericanas de este sector se dirigen principalmente al mercado regional (61%).

⁸ Micro: 1-5 trabajadores; Pequeña: 6-30 trabajadores; Mediana: 31-100 trabajadores; Grande: más de 100 trabajadores

A nivel centroamericano se encuentran armonizadas las subpartidas del capítulo 31 en 0%, excepto 6 fracciones que pagan entre 0% y 5% (ES y GU). Las partidas comprendidas en las partidas 3808 se encuentran armonizadas, entre 0% y 15%.

5. ANEXO I: Cuadro comparativo sobre comercio

Cuadro comparativo del comercio exterior de Costa Rica y UE-25,
por subpartida arancelaria

SA Subpartida 6D	Descripción	Costa Rica		UE-25 (Comercio total)		UE-25 (Comercio extra-regional)		Comercio bilateral 2005*	
		Export 2005 (Mill. Euros)	Import 2005 (Mill. Euros)	Export 2005 (Mill. Euros)	Import 2005 (Mill. Euros)	Export 2005 (Mill. Euros)	Import 2005 (Mill. Euros)	Export a UE 2005 (Mill. Euros)	Import desde UE 2005 (Mill. Euros)
310100	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	0,05	0,25	148,59	104,53	43,41	52,78	-	0,04
310210	Urea, incluso en disolución acuosa	0,24	23,61	429,77	963,23	132,10	678,54	-	3,02
310221	Sulfato de amonio	0,02	2,27	263,96	176,79	153,05	170,58	-	0,73
310229	Las demás sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio	1,24	0,01	53,48	44,20	35,50	36,77	-	-
310230	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0,19	14,94	280,35	321,18	91,68	201,75	-	1,97
310240	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0,09	-	904,93	918,26	70,31	86,95	-	-
310250	Nitrato de sodio	-	0,04	17,15	21,50	9,13	17,13	-	0,00
310260	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0,03	0,10	33,06	50,01	14,34	49,59	-	0,05
310270	Cianamida cálcica	0,02	-	19,77	11,45	19,16	19,32	-	-
310280	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca	-	-	326,53	299,43	75,89	115,58	-	-
310290	Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0,02	1,85	48,36	58,85	16,58	19,70	-	0,05
310310	Superfosfatos	0,06	0,14	57,63	146,76	4,10	86,22	-	-
310320	Escorias de desfosforación	-	0,00	1,45	0,55	0,00	0,29	-	0,00
310390	Los demás abonos minerales o químicos fosfatados	0,01	0,21	20,39	24,87	1,32	16,13	-	-
310410	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0,00	-	0,31	3,81	0,13	0,23	-	-
310420	Cloruro de potasio	0,11	18,95	158,75	909,36	39,78	361,92	-	0,00
310430	Sulfato de potasio	0,03	4,45	29,62	126,95	10,45	19,43	-	0,07
310490	Los demás abonos minerales o químicos potásicos	0,06	2,40	5,94	23,62	2,29	3,95	-	0,66
310510	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0,10	0,06	66,70	50,93	21,81	27,31	-	0,03
310520	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	0,31	8,72	851,86	1.018,50	299,19	596,20	-	0,52
310530	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0,08	12,18	182,95	373,87	47,49	266,09	-	-
310540	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0,02	3,39	34,18	204,33	2,10	164,67	-	0,04
310551	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes, nitrógeno y fósforo, que contengan nitratos y fosfatos	0,14	0,14	62,35	121,03	3,28	33,54	-	0,03
310559	Los demás abonos minerales o químicos que contengan los dos elementos fertilizantes, nitrógeno y fósforo	0,35	0,02	65,26	39,68	28,01	44,99	-	-
310560	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio	0,02	0,60	111,18	97,59	13,51	19,65	-	0,04
310590	Los demás abonos	4,96	8,32	100,41	105,81	62,91	98,63	-	3,75
380810	Insecticidas	7,20	18,54	1.290,68	1.006,78	524,57	753,13	-	2,06
380820	Fungicidas	23,99	42,84	2.565,20	1.916,80	808,89	1.079,44	-	16,37
380830	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	12,52	20,91	2.358,10	2.301,88	647,00	982,46	-	2,67
380840	Desinfectantes	2,77	1,93	423,00	330,65	144,09	196,82	-	0,70
380890	Los demás raticidas, fungicidas, desinfectantes y productos similares	1,60	2,90	510,98	360,04	189,70	258,78	0,15	0,66
TOTAL		56,25	189,78	11.422,90	12.133,22	3.511,75	6.458,58	0,15	33,45

* Comercio bilateral con UE 27

Nota: Los datos de Costa Rica incluyen las transacciones de zona franca y del régimen de perfeccionamiento activo.

Tipo de cambio de referencia: 1 euro equivale a \$1,253775

Fuente: COMEX con base en PROCOMER, BCCR, DGA y Eurostat

Elaborado el 04 de junio 2007

ANEXO II: Cuadro comparativo sobre comercio exterior de Centroamérica

Cuadro del comercio exterior de Centroamérica con la UE por subpartida arancelaria

SA Subpartida 6D	Descripción	CA con el mundo		CA con la UE		CA con MCCA	
		Export. 2005 (Mill. Euros)	Import. 2005 (Mill. Euros)	Export. 2005 (Mill. Euros)	Import. 2005 (Mill. Euros)	Export. a UE 2005 (Mill. Euros)	Import. desde UE 2005 (Mill. Euros)
732111	Cocinas y calentaplatos de gas	13,59	24,73	0,00	0,07	7,70	7,71
841510	AIRE ACONDICIONADO- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo del tipo sistema de elementos separados	0,09	12,62	-	0,01	0,08	0,08
841810	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	0,25	9,55	-	0,01	0,16	0,09
841821	REFRIGERADORES DOMÉSTICOS-- De compresión.	28,89	51,18	-	0,02	22,36	23,55
841822	REFRIGERADORES DOMÉSTICOS-- De absorción, eléctricos.	0,74	2,62	0,00	0,03	0,13	0,02
841829	REFRIGERADORES DOMÉSTICOS-- Los demás.	0,09	5,73	0,00	0,16	0,08	0,04
842211	MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA-- De tipo doméstico	0,03	0,81	0,00	0,03	0,00	0,00
845011	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA-- Máquinas totalmente automáticas.	0,01	3,82	0,00	0,01	0,01	0,34
845012	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	0,07	1,51	-	0,01	0,00	0,00
845019	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA -- Las demás.	0,16	0,45	-	0,00	0,01	0,00
845020	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0,35	33,18	-	0,38	0,21	0,26
845121	SECADORAS DE ROPA-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0,00	0,80	0,00	0,00	0,00	0,03
845129	SECADORAS DE ROPA-- Las demás.	0,07	4,50	-	0,44	0,05	0,01
845210	- Máquinas de coser domésticas.	0,42	5,63	0,00	0,03	0,03	0,40
850910	- Aspiradoras.	0,02		0,00		0,02	
850920	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	0,00		-		0,00	
850930	- Trituradoras de desperdicios de cocina	0,00		-		0,00	
850940	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	0,31		0,00		0,16	
850980	- Los demás aparatos. ELECTROMECAÑICOS DE USO DOMESTICO	0,13		-		0,09	
851010	- Afeitadoras	0,08		-		0,08	

SA Subpartida 6D	Descripción	CA con el mundo		CA con la UE		CA con MCCA	
		Export. 2005 (Mill. Euros)	Import. 2005 (Mill. Euros)	Export. 2005 (Mill. Euros)	Import. 2005 (Mill. Euros)	Export. a UE 2005 (Mill. Euros)	Import. desde UE 2005 (Mill. Euros)
851020	- Máquinas de cortar el pelo o esquiluar	4,92		0,02		0,08	
851030	- Aparatos de depilar	0,01		-		0,01	
851610	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	0,24		0,00		0,15	
851621	-- Radiadores de acumulación PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS	0,00		-		0,00	
851629	-- Los demás. APARATOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS	0,03		0,00		0,00	
851631	-- Secadores para el cabello.	13,09		0,39		0,21	
851632	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	4,06		0,09		0,35	
851633	-- Aparatos para secar las manos.	0,01		-		0,01	
851640	- Planchas eléctricas.	0,18		0,00		0,16	
851650	- Hornos de microondas.	0,26		0,00		0,21	
851660	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	2,56		0,00		2,12	
851671	-- Aparatos para la preparación de café o té	0,11		-		0,08	
851672	-- Tostadoras de pan	0,02		-		0,01	
851679	-- Los demás.	0,28		0,00		0,05	
851680	- Resistencias calentadoras:	0,03		-		0,02	
851711	-- Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0,13		0,00		0,11	
851719	OTROS TELÉFONOS DE USUARIOS-- Los demás	0,47		0,00		0,25	
851721	-- Telefax	0,01		0,00		0,00	
851722	-- Teletipos						
851992	-- Tocacasetes de bolsillo:	0,00		-		0,00	
851993	-- Los demás tocacasetes:						
851999	-- Los demás.	0,06		-		0,03	
852110	- De cinta magnética:	0,04		0,00		0,03	
852190	REPRODUCTOR DE DVD- Los demás	0,57		0,00		0,54	
852712	RADIOS CON -- Radiocasetes de bolsillo:	0,21		-		0,02	
852713	RADIOS CON -- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:	0,09		0,00		0,07	

SA Subpartida 6D	Descripción	CA con el mundo		CA con la UE		CA con MCCA	
		Export. 2005 (Mill. Euros)	Import. 2005 (Mill. Euros)	Export. 2005 (Mill. Euros)	Import. 2005 (Mill. Euros)	Export. a UE 2005 (Mill. Euros)	Import. desde UE 2005 (Mill. Euros)
852719	RADIOS QUE FUNCIONAN CON FUENTE DE ENERGIA EXTERNA-- Los demás:	0,10		0,01		0,02	
852812	TELEVISIÓN-- En colores:	1,34		0,00		1,16	
852813	TELEVISIÓN-- En blanco y negro u otros monocromos:	0,02		0,00		0,01	
852821	VIDEOMONITORES-- En colores:	0,03		0,00		0,03	
852822	VIDEOMONITORES-- En blanco y negro u otros monocromos:	0,00		0,00		0,00	
852830	- Videoproyectores:	0,06		0,00		0,03	
380840	Desinfectantes	3,70	5,26	0,00	0,99	1,99	1,38
380890	Los demás raticidas, fungicidas, desinfectantes y productos similares	2,45	5,22	0,15	1,20	0,92	0,49
TOTAL		80,41	167,61	0,68	3,40	39,83	34,40

Fuente: COMEX con base en SIECA

Tipo de cambio de referencia: 1 euro equivale a \$1,253775

ANEXO III: Comercio Bilateral UE – Costa Rica

Unión Europea: Importaciones desde Costa Rica 2003-2005

Subpartida	Descripción	Valor en Euros			Imp. Relativa respecto al total importado por subpartida (2005)
		2003	2004	2005	
380890	Los demás raticidas, fungicidas, desinfectantes y productos similares	0	149.554	124760	0,035%
380810	Insecticidas	70.525	84.270	47326	0,005%
310310	Superfosfatos	-	-	15643	0,011%
310590	Los demás abonos	-	-	4900	0,005%
310100	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	-	7.813	16	-
310230	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	75.600	-	-	-
310560	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio	-	62.166	-	-
380820	Fungicidas	10.449	7.917	-	-
TOTAL		156.574	311.720	192.645	

Fuente: Eurostat

Unión Europea: Exportaciones a Costa Rica
2003-2005

Subpartida	Descripción	Valor en Euros			Imp. Relativa respecto al total importado por subpartida (2005)
		2003	2004	2005	
380820	Fungicidas	9.475.287	10.711.074	13.779.602	0,537%
380830	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	1.956.169	1.022.771	1.866.580	0,079%
310590	Los demás abonos	403.228	409.829	899.758	0,896%
380840	Desinfectantes	141.365	384.520	655.708	0,155%
380890	Los demás raticidas, fungicidas, desinfectantes y productos similares	607.823	653.249	584.930	0,114%
380810	Insecticidas	602.896	337.377	565.096	0,044%
310221	Sulfato de amonio	-	-	417.233	0,158%
310520	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	230.835	638.458	399.635	0,047%
310230	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	186.707	602.230	236.504	0,084%
310560	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio	276.986	14.740	139.296	0,125%
310100	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	110.501	56.329	76.008	0,051%
310510	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	29.713	9.650	74.192	0,111%
310260	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	41.853	60.992	64.514	0,195%
310559	Los demás abonos minerales o químicos que contengan los dos elementos fertilizantes, nitrógeno y fósforo	80.808	67.644	27.994	0,043%
310229	Las demás sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio	-	-	6.997	0,013%
310490	Los demás abonos minerales o químicos potásicos	1.687	-	5.170	0,087%
310430	Sulfato de potasio	3.883	6.305	3.007	0,010%
310420	Cloruro de potasio	-	-	35	0,000%
310210	Urea, incluso en disolución acuosa	672.628	431	-	-
310240	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	845.026	256.221	-	-
310290	Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	1.658.996	13.502	-	-
TOTAL		17.326.391	15.245.322	19.802.259	

Fuente: Eurostat